

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. ACCIÓN DE TUTELA 110014003049 2022 000781 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1- PARTES

ACCIONANTE: YENNY ELIZABETH MOLANO

ACCIONADOS: PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S.

1.2.- HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Manifiesta el accionante, que el día 03 de mayo de la presente anualidad, elevó derecho de petición ante la entidad PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA A.S.S. radicada mediante correo electrónico – patiounico1@gmail.com - que se encuentra registrado en el certificado de Cámara de Comercio, en el que solicitó “Sírvasse indicar la ubicación real y actual del vehículo automotor de placas JCU-958, el cual, se entregó al patrio dentro del proceso No. 2017-00724 que cursa en el Juzgado (3) Civil Municipal de Bogotá D.C.”.
- Refiere que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no le habían dado respuesta a su petición.

1.3- OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones el accionante propone las siguientes:

1. Se proteja el derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a su petición, dentro del término estipulado.

1.4- DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Derecho de petición

1.5- ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional que nos ocupa, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 12 de agosto de 2022, corriendo traslado de su contenido por el término improrrogable de dos (2) días al accionado, a fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

1.6- CONTESTACIÓN DE LA PERSONA ACCIONADA

En el término concedido por el despacho, **la sociedad accionada guardó silencio**, pese a ser notificada en debida forma tal y como consta en el expediente digital.

2.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en los Decreto 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021.

3.- PRUEBAS

Como pruebas que sustentan la presente decisión, se tendrá en cuenta el material probatorio que arroja la documental que acompaña el escrito de tutela.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Descendiendo al caso en estudio, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- ¿De acuerdo con las manifestaciones elevadas por la accionante y advirtiendo las actuaciones apáticas del accionado PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S. en el presente trámite constitucional, en la actualidad persiste o no la vulneración a la accionante de su derecho fundamental de petición?

5.- CONSIDERACIONES

5.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

5.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

5.3. Sobre el derecho de petición, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, estableciéndose para su aplicación y protección los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹; hoy plausibles -también- bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

5.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que se tiene para resolver, por regla general es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí reglado, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar la petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

5.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, como se desprende de la naturaleza jurídica descrita en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).

5.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Yenni Elizabeth Molano, radicó vía correo electrónico *patiounico1@gmail.com*, petición dirigida al accionado Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S., el pasado 03 de mayo de 2022, solicitud enfocada a obtener información relativa a la ubicación del vehículo identificado con placas JCU-958.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente. Motivo por el que emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido.

5.7. Así pues, ante la ausencia de prueba que demuestre que la accionada Patio Único Por Embargo Bogotá S.A.S. haya emitido, respuesta alguna a la petición presentada en el asunto, es claro que el derecho de petición de la señora Yenny Elizabeth Molano está siendo objeto de vulneración.

5.8. Corolario, se advierte que la solicitud dejada de ser resuelta debe ser respondida por la accionada en los términos ya anotados. Habida cuenta que el término establecido para el efecto llegó a su fin, sin acreditarse la existencia de solución frente al motivo que dio origen a la tutela.

Por lo cual, en tanto se confirma superado dicho agravio, se amparará el derecho fundamental en conflicto, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a las solicitudes de que trata esta tutela, y enterar de su contenido a la tutelante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación.

5.9. Por último, en el caso *sub iúdice*, se vislumbra que, a pesar del requerimiento efectuado por la secretaría de este despacho, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, en aras de brindar las garantías procesales a las partes y el derecho de defensa y contradicción que les asiste, se notificó en debida forma a la persona accionada sin que emitiera pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado.

De conformidad con lo antes expuesto, viene al caso precisar lo dicho por el órgano de cierre constitucional, al indicar que la **presunción de veracidad**, puede aplicarse en dos escenarios: *i)* Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; y *ii)* cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente

formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

Frente a este tópico, la Corte Constitucional² sentenció:

“la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal” (Subrayado del despacho)

Basten las anteriores consideraciones para emitir fallo en la presente acción constitucional, en la cual se amparará el derecho fundamental de petición deprecado por el actor.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

7.- RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por la ciudadana **YENNY ELIZABETH MOLANO**, y **AMPARAR** su derecho fundamental de PETICIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

² Sentencia T-260 de 2019

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **PATIO UNICO POR EMBARGO BOGOTA S.A.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta en forma **clara precisa y de fondo** a la petición elevada el pasado 3 de mayo de 2022.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, si oportunamente no se presenta impugnación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si la presente decisión no fuere impugnada en los términos de ley, y una vez retornen las presentes diligencias a este Despacho, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**